

Investigación de paternidad  
Radicación N° 2020-031-00

Al Despacho informando que el pasado 26 de octubre de 2022, el abogado Gustavo Díaz Otero, obrando como apoderado de la señora Elizabeth Garnica Benítez radico solicitud de amparo de pobreza. Dentro del proceso se ordenó realización de prueba de ADN programada para el 30/11/2022 y exhumación para el 23/11/2022. Provea.

San Vicente de Chucuri Santander, 11 de noviembre de 2022

**KAROL TATIANA RUEDA CHAVEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



San Vicente de Chucuri Santander, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós(2022).

El abogado GUSTAVO DIAZ OTERO allega escrito en el que solicita amparo de pobreza para su poderdante ELIZABETH GARCIA BENITEZ, con la finalidad de ser exonerada de prestar cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso.

Dentro de la solicitud se narra encontrarse en incapacidad de sufragar los gastos de las pruebas de ADN, la cual asciende a cinco millones setecientos sesenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos (\$5.768.192) sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

El artículo 152 del C.G.P. señala los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza así:

***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.*** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

(...)

En cuanto a la oportunidad para hacer la solicitud, el legislador otorgó un amplio margen, como que se extiende desde “antes de la presentación de la demanda” y por todo el tiempo que dure el proceso (artículo 152 C.G.P).

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de noviembre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/70>

Ahora bien, sobre la procedencia se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, manifestación que debe realizarse bajo la gravedad de juramento, la cual no se considera prestada pues no es la señora ELIZABETH GARCIA BENITEZ quien firma la solicitud y no se observa autorización al apoderado para ello.

Por los expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, a la señora ELIZABETH GARCIA BENITEZ.

La presente decisión se notifica en estados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efed1eacb4ef905484eff6b9e1feabee5a60cd401cf30bdb042b32997aaf91c**

Documento generado en 15/11/2022 06:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de noviembre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/70>